

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veinte

La ciudadana Gloria Mildred Ríos Silva, solicito ante la judicatura se diera apertura de sucesión de los bienes del *de cujus* Jaime Ríos, con ocasión a la sentencia de Familia expedida el tres de mayo de dos mil dieciocho, donde se le reconoce que tiene vocación hereditaria para suceder al causante, en condición de abintestato en un 50% del 50% que le fue adjudicado a la ciudadana Eduviges Olmos Lozano respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 352-7893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, en Escritura Pública del tres de marzo de dos mil diez suscrita ante la Notaria Unica del Circulo Notarial de Armero Guayabal, Tolima; e igualmente, se tiene el no acatamiento de la providencia calendada el nueve de octubre de dos mil diecinueve; al respecto, se considera:

a) Que el artículo 522 del C.G.P. dispone:

“ Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite. ”

En consecuencia, y al haberse iniciado tramite sucesorio del causante Jaime Ríos ante la Notaría Única del Circuito de Armero Guayabal, Tolima, se ordena oficiar la misma, para que informe si a la fecha se tiene trámite posterior a la emisión y registro de la Escritura Pública 112 del tres de marzo de dos mil diez, y como consecuencia de la orden dada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida, Tolima en sentencia del tres de mayo de dos mil dieciocho, aportando certificación o documentación que dé cuenta de ello. Lo anterior para los fines de la norma transcrita.

b) Por otro lado, se tiene ausencia de manifestación por la parte interesada sobre la documentación aquí aportada proveniente del trámite identificado bajo el radicado 2011- 00145, mediante el cual se observa en curso un proceso sobre el mismo

bien que aquí se pretende se adjudique a los sucesores del causante; en consecuencia, se requiere a la misma para que se pronuncie al respecto.

Igualmente, no se ha aportado por la parte interesada prueba de haber efectuado gestiones para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 289 y siguientes del C.G.P. en cuanto a la orden dada en el numeral 4 de la providencia calendada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se dio apertura al proceso de sucesión del causante Jaime Ríos; por tanto, se requiere a la misma para que acate la orden judicial.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'R' and a small dot at the end.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ